
LEY Nº 3647

RATIFICASE CONVENIO Nº 93 --
FIRMANDO ENTRE EL GOBIERNO
DE CATAMARCA Y LA SECRETARIA
DE ESTADO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA DE LA NACION --
NORMATIZACION RELACIONES
ADMINISTRATIVAS DEL FONDO
NACIONAL DEL TABACO

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Noviembre de 1980.

A S. E. el señor
Gobernador de la Provincia

Elevo a su consideración el adjunto proyec-
to de Ley ratificando los términos del Conve-

nio N° 93 firmado por el Gobierno de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, el día 27 de Octubre de 1980, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional del Tabaco N° 19.800 y su Decreto Reglamentario N° 3478/75 y en la Ley N° 20.678.

El Convenio tiende a normatizar las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo, conforme a la legislación en vigencia.

El Convenio tendrá vigencia por un año, desde el 1° de Noviembre de 1980 hasta el 31 de Octubre de 1981, y su texto es similar al Convenio de igual carácter que fuera firmado el 1° de Noviembre de 1979 con duración hasta el 31 de Octubre de 1980, ratificado por Ley N° 3.539 de fecha 09 de Enero de 1980.

Dios guarde a V.E.

Com (R) JORGE WENCESLAO ZONE
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Noviembre de 1980.

Expte. S—10075/80.

V I S T O .

Las atribuciones conferidas por el Artículo 1° del Decreto N° 877/80 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sancciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Ratifícase el Convenio N° 93 de fecha 27 de Octubre de 1980, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, por el que se normatizan las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo en territorio provincial, conforme a la Ley N° 19.800, su

Decreto Reglamentario N° 3478 y la Ley N° 20.678, cuyo texto se transcribe en hoja anexa, pasando a formar parte de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de la Provincia

Com (R) Jorge Wenceslao Zone
Ministro de Economía

Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION en adelante LA SECRETARIA, representada por el Secretario de Estado, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, en adelante LA PROVINCIA, representada por el Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3478 del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley N° 20.678,

C O N V I E N E N :

ARTICULO 1° — LA SECRETARIA, a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800, este último modificado por el artículo 3° de la Ley N° 20.678 en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la Provincia de Catamarca a los efectos de que se transfiera al Banco de Catamarca —Casa Central— y la orden de dicha provincia.

ARTICULO 2° — Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.800, serán administrados por LA PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de la citada Ley, su decreto reglamentario y el presente convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta Especial denominada «Fondo Especial del Tabaco — Ley N° 19.800».

ARTICULO 3° — De los recursos que le correspondan a LA PROVINCIA, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, LA PROVINCIA destinará los mismos, de acuerdo al

siguiente orden de prioridades:

a) Pago del sobre precio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pagos diferidos;

b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del convenio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;

c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 29 de la Ley N° 19.800.

ARTICULO 4° — Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, LA PROVINCIA procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°. LA PROVINCIA queda autorizada a anticipar el pago a productores utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco, correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera LA PROVINCIA no podrá demorar el pago a los productores, bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

ARTICULO 5° — El sobreprecio que le corresponda abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones vigentes oficializados o no.

ARTICULO 6° — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5°, el productor deberá presentar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 3478 del 19 de noviembre de 1975, los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o can-

celar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de Identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de LA SECRETARIA.

ARTICULO 7° — LA PROVINCIA proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800, los que serán elevados a LA SECRETARIA con la firma del Señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada a LA SECRETARIA dentro de los 30 días de firmado el presente convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola).

Una vez aprobados por LA SECRETARIA —previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron— LA PROVINCIA recién dictará las medidas legales o suscribirá los convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

ARTICULO 8° — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de LA PROVINCIA, quedando reservada a LA SECRETARIA la supervisión que estime corresponda.

ARTICULO 9° — LA PROVINCIA no deberá dar a los fondos que perciba otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3° del presente convenio.

ARTICULO 10° — LA SECRETARIA, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 19.800, remesará a LA PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados.

Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejerci-

cio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y demás usos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

ARTICULO 11° — A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley 19.800 la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

ARTICULO 12° — En oportunidad de que LA SECRETARIA practique liquidaciones a favor de LA PROVINCIA, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha Participación, firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los (15) quince días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, LA SECRETARIA no efectuará nuevas remesas a LA PROVINCIA. Todo ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 de LA SECRETARIA, de fecha 15 de setiembre de 1976.

ARTICULO 13° — LA PROVINCIA remitirá trimestralmente a LA SECRETARIA, un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 3478 del 19 de noviembre de 1975.

ARTICULO 14° — El presente convenio tendrá vigencia desde el primero de noviembre del año mil novecientos ochenta, hasta el treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los

veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta.

CONVENIO N° 93.

Fdo.: Comodoro (R) Oscar María BARCE-
NA — Gobernador de Catamarca y Jorge H.
ZORREGUIETA — Secretario de Estado de
Agricultura y Ganadería de la Nación.
